



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintidós
(2022)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE
ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO CONTRA PEDRO
HUMBERTO CAJAMARCA SALAZAR Y CARMENZA MUÑOZ
TRIVIÑO No.2020-0135

Visto el informe secretarial, el Juzgado dispone:

Reconoce personería al Dr. CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO,
como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder
conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anterior a las 10:00 de la mañana del día 13 de junio de 2022.

082, fecha 13 JUN 2022

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintidós
(2022)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE
ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO CONTRA PEDRO
HUMBERTO CAJAMARCA SALAZAR Y CARMENZA MUÑOZ
TRIVIÑO No.2020-0135

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto de fecha 3 DE DICIEMBRE DE 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda en consecuencia la terminación del mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, dice el inconforme que debido a la pandemia del covid 19, fue muy tardía la respuesta de la empresa de salud la cual se demoró en suministrar la dirección acerca del lugar de las notificaciones, y que tratando de notificar a dichas direcciones la empresa de mensajería 4/72 no van hasta el sitio que aparece de las notificaciones, es decir que la información que se suministró no corresponde a una dirección que se pueda notificar y por ello se hace imposible realizar dichas gestiones. Por ultimo solicita el 9 de diciembre de 2021 el emplazamiento de los demandados.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo del principio del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 superior, se comprende entre otros, el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establece primeramente por su artículo 318 del C.G.P, la

posibilidad, salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario del que emana una decisión, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Del mismo modo, la norma especial y la general del art. 321 del C. G.P, en este último caso, prevé la impugnación vía apelación en los efectos pertinentes (principio de taxatividad).

Una vez revisados los argumentos que motivan este estudio, advierte el despacho que no le asiste razón al libelista, teniendo en cuenta que el artículo 317 del CGP (Ley 1564 de 2012), tiene vigencia a partir del 1º. de octubre de 2012, es decir que el término de que trata esta disposición se debe contar a futuro.

De suerte que la mencionada disposición indica " ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento se regirá por las siguientes reglas:

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este artículo será de dos 2 años...."

En consecuencia no es viable dar aplicación a esta norma como quiera que desde el 1º. De octubre de 2012 a la fecha no ha transcurrido el tiempo exigido, es decir los dos años, toda vez que en el presente caso no se ha dictado sentencia.

En el presente caso analizaremos, el numeral 2º de la norma en cita, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este caso no habrá condena en costas.

La última actuación surtida en el cuaderno uno data del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, el requerimiento de que trata el art. 317 ibidem, se realizó el 11 de febrero de 2021; habiendo transcurrido más de un año, sin que la parte actora, realizara las gestiones pertinentes a efecto de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, tal como fue ordenado en el auto antes citado. Es de anotar que la solicitud de oficiar a famisar no es una actuación, toda vez que el Art.384 del C.G.P., en su numeral 2 establece la forma de notificación a los demandados. De otro lado observa el despacho que las gestiones para efecto de la notificación a los demandados se hicieron el 16-2-2022 (folio 59 a 71) y la solicitud de emplazamiento se hizo el 9 de diciembre de 2021.

Colofón de lo anterior, es que se mantendrá el auto atacado y no se concederá el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía (única instancia) Art.351 del C.P.C.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA,

RESUELVE

1º. Mantener el auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2º. Se deniega el recurso subsidiario de apelación, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

20 años 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022
082 13 JUN 2022
